

REFERENCIA: PRF 006-2020

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	JAVIER MARTÍNEZ MARTÍNEZ	RUTH MAESTRE	18-12-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


~~CARLOS RAÚL SERINA MARTÍNEZ~~
~~Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva~~

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERINA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERINA MARTÍNEZ
Secretario DT RF y JC CGDC



AUTO No. 545 DEL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°006 DE 2020”

NÚMERO DE P.R.F:	N°006 DE 2020
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA - CESAR, Identificado con el NIT N°800.096.558
PRESUNTOS RESPONSABLES:	JAVIER MARTINEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N°7.152.911, en su condición de ALCALDE del municipio de CHIMICHAGUA – CESAR, para el momento de los hechos.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$74.862.332) M/CTE

I. ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante Formato de Traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar CF- THF No.026-2019 de fecha de reporte 30 de diciembre de 2019, el Hallazgo fiscal No. 03 -04, resultado de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA - CESAR, respecto al período evaluado del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Según el Informe de Auditoría realizada en el ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA - CESAR, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

“Observación N° 03 EL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR, fue demandado en acción ejecutiva singular, N°2013-00064-00, adelantado por el Juzgado Promiscuo del Municipio de Chimichagua-Cesar, siendo demandado la firma LUIS ALFONSO CUELLO TRESPALACIOS, se dictó sentencia el 27 de junio de 2014, a la cual se ordenó seguir



adelante con la ejecución, el día 245 de agosto de 2014, se apropió la liquidación de crédito por la suma de \$76.907.936 se destaca, que la obligación ascendida a la suma de \$34.261.000, las partes suscribieron transacción el día 30 de noviembre de 2017, por la suma de \$101.000.000, DE LOS CUALES SE CANCELO LA SUMA DE \$43.000.000.

Se encontró que al demandante se le debió entregar la suma de \$34.261.000 millones de pesos, que era la obligación inicial, pero a pesar de haberse fallado en contra, la administración hizo caso omiso a la decisión judicial, dejando crecer la deuda en la suma de \$76.907.936, es decir, que, por falta de previsión del prenombrado, la obligación en fecha de trabajo de campo, aumento en la suma de \$24.092.064.

Se destaca un presunto detrimento patrimonial, al dejar pasar el tiempo, desde la fecha del fallo, agosto 25 de 2014, sin cancelar la obligación ni firmar acuerdo de pago que a la postre termino suscribiéndose el 30 de noviembre de 2017, lo que demuestra la ineficiencia y la negligencia de las administraciones de la alcaldía, de la época de la época de ocurrencia de los hechos, lo anterior se causó por haber permitido que la obligación aumentara injustificadamente, al punto de acordar pagarla, con incremento, desde la fecha de dicha providencia, en la suma de \$66.739.000.

Observación N° 04 El municipio de CHIMICHAGUA CESAR, fue demandado en acción ejecutiva N°2014- 00143-00, adelantado por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUAPR CESAR, siendo demandante el CONSORCIO ANARKA, representado con el señor JOSE RICARDO JIMENO OROZCO, se dictó sentencia el día 2 de septiembre de 2014, en la cual se obligó seguir adelante con la ejecución, el día 25 de marzo de 2015, se modificó la liquidación de crédito por la suma de \$24.947.819, se destaca que la obligación ascendió a la suma de \$16.824.487.

Se encontró que al demandante se le debió entregar la suma de \$16.824.487, millones de pesos, que era la obligación inicial, pero a pesar de haberse fallado en contra la administración esta hizo caso omiso a la decisión judicial, dejando crecer la deuda en la suma de \$24.947.819. Es decir, que por falta de previsión del prenombrado, la obligación en fecha de trabajo de campo, aumento en la suma de \$8.123.332, haciendo más gravosa la situación para el ente territorial.

En este orden de ideas se concluye que esta indebida actuación genero un presunto detrimento de fondos públicos que castiga a la entidad por valor de (74.862.332), SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L”.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Oficio CGDC-D-01-No.012 del 13 de enero de 2020, el Contralor General del Departamento del Cesar trasladó a esta Dirección, el hallazgo No. 03 contenido en el formato CF-THF No.026-2019 de fecha de reporte 30 de diciembre de 2019, por hechos ocurridos en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA - CESAR.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 006 de 2020, vinculando al señor JAVIER MARTINEZ



MARTINEZ, identificado con C.C. N°7.152.911, en su condición de ALCALDE del municipio de CHIMICHAGUA – CESAR, para el momento de los hechos.

También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes de la persona vinculada a este proceso.

Se evidencia, que se citó a los presuntos responsables fiscales para que comparecieran a notificarse personalmente del Auto de Apertura, tal como se observa en el folio 76 del expediente. Se observa, que se practicó diligencia de notificación personal del auto de apertura al señor JAVIER MARTINEZ MARTINEZ, Identificado con C.C N°7.152.911, el día 26 de octubre del año 2020.

Finalmente se citó a Exposición Libre y Espontánea proceso de Responsabilidad Fiscal N°006 DE 2020 al señor JAVIER MARTINEZ MARTINEZ, el 28 de septiembre de 2023.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal CF – THF No. 026 – 2019 de fecha 30 de diciembre de 2019, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar recibido el día 13 de enero de 2020. Folio 1
2. Copia certificación de la tesorería municipal de Chimichagua – Cesar. Folio 6.
3. Copia comprobante de egreso N°759. Folio 7.
4. Copia comprobante de egreso N°268. Folio 8.
5. Copia comprobante de egreso N°36. Folio 9.
6. Copia solicitud de suspensión de medida cautelar. Folio 10.
7. Copia acuerdo de pago. Folio 12.
8. Copia notificación de práctica de audiencia de conciliación, dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 2013-0064-00. Folio 16.
9. Copia acta de continuación de la audiencia d conciliación, saneamiento, fijación de hechos de litigio, alegatos y sentencia. Folio 17.
10. Copia acta de continuación de la audiencia de conciliación de los alegatos y sentencia. Folio 22.
11. Copia Proceso ejecutivo singular de radicado 201754089001-2013-00064-00. Folio 24.
12. Copia medida cautelar Auto No. 405. Folio 34.
13. Copia oficio de embargo oficio No. 0717. Folio 35.
14. Copia solicitud de levantamiento de medida cautelar, proceso de LUIS ALFONSO CUELLO contra el municipio de Chimichagua – Cesar. Folio 37.
15. Copia certificado de Tradición matricula inmobiliaria No. 192 – 21888. Folio 39.
16. Copia resolución N°282 abril 03 de 2017. Folio 40.
17. Copia solicitud de levantamiento o suspensión de medida cautelar de bien inmueble por pago parcial de la obligación. Folio 42.
18. Copia comprobante de egreso N°36. Folio 43.
19. Copia orden de pago N°41. Folio 44.
20. Copia resolución N°068 febrero 03 de 2017. Folio 45.
21. Copia registro presupuestal de compromisos registro N°53. Folio 46.
22. Copia certificado de disponibilidad presupuestal certificado N°82. Folio 47.
23. Copia solicitud de disponibilidad presupuestal. Folio 48.



- 24. Copia liquidación de crédito. Folio 50.
- 25. Copia solicitud de pago. Folio 51.
- 26. Copia liquidación de crédito. Folio 57.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

No se presentó exposición de versión libre y espontánea.

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, “*el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*”. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”².*

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que “...***Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma***”.

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente a la violación de normas, el incumplimiento de deberes y obligaciones, la inobservancia de prohibiciones e incompatibilidades, y la violación de los principios de gestión fiscal y función administrativa; lo cual implica una conducta que afecta la gestión fiscal y la vuelve antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, debido a la falta de seguimiento, debida diligencia, incurriendo en la negligencia por parte del funcionario responsable de la Alcaldía Municipal de CHIMICHAGUA - Cesar, generando de esta manera un detrimento fiscal al municipio de CHIMICHAGUA – Cesar.

En respuesta a las acciones que se presumen como el hecho lesivo sobre el patrimonio de la Alcaldía Municipal de CHIMICHAGUA - Cesar, se evidencia, gracias a las pruebas que reposan en el expediente que: 1) Los hechos que conllevan a la decisión judicial, no suceden durante el periodo de gestión administrativa del señor JAVIER MARTINEZ MARTINEZ, 2) Frente al acuerdo de pago de las obligaciones y sus intereses por el pago extemporáneo, este despacho ve que lo que trata de hacer el señor JAVIER MARTINEZ MARTINEZ en su gestión es cumplir con unas obligaciones de periodos anteriores, poner al día las obligaciones pendientes, asumiendo el pago de las deudas del municipio de Chimichagua y evitar el incremento de la deuda y las sanciones consecuentes. Viéndolo de este modo, no se avizora una indebida actuación o gestión ineficiente como es mencionada en el auto de apertura de este proceso, por lo que no es posible proceder con la imputación de responsabilidad fiscal a su cargo por estos hechos.

Desde esta perspectiva, observa el Despacho, que las actividades desempeñadas por el señor JAVIER MARTINEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N°7.152.911, en su condición de ALCALDE del municipio de CHIMICHAGUA – CESAR, para el momento de los hechos, sin lugar a dudas, en su calidad de gestor fiscal, le correspondía velar por el buen uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración y al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales. Cabe anotar, que el presunto responsable fiscal no se le puede imputar ninguna conducta que hubiese sido producto de elemento constitutivo de responsabilidad, ya que en la realización de sus actos aquí analizados durante su periodo de gestión en ningún momento lesiona el servicio o el patrimonio público.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que “...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal”.

Por su parte, el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal: *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.



El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal, si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y, por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal del presunto responsable fiscal no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararlo responsable fiscalmente, menos cuando no hay certeza de la configuración de daño alguno en el periodo en el cual el señor JAVIER MARTINEZ MARTINEZ fungió como alcalde en la entidad presuntamente afectada.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, SIN EL DAÑO no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”*.



Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra del señor JAVIER MARTINEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N°7.152.911, en su condición de ALCALDE del municipio de CHIMICHAGUA – CESAR, para el momento de los hechos.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 006 DE 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal del señor JAVIER MARTINEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N°7.152.911, en su condición de alcalde del municipio de CHIMICHAGUA – CESAR, para el momento de los hechos; de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

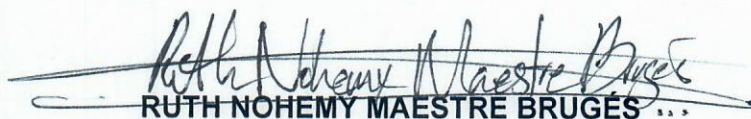
ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES...

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto: Oscar Blanco _ Judicante